

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3651/2015
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****
TERCERA INTERESADA: *****

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: ANA MARCELA ZATARAIN BARRETT

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como de la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEIGADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 3651/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo.

43. **Segunda cuestión. ¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que la porción normativa “o de cualquier índole” contenida en el delito de pederastia previsto y sancionado por el artículo 209 bis del Código Penal Federal no vulnera el principio de legalidad en su vertiente taxatividad?**

¹ Jurisprudencia, P./J. 53/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

44. La respuesta a esta interrogante debe hacerse también en sentido **afirmativo**, pues la citada porción normativa contenida en tal numeral no vulnera el principio de legalidad en su vertiente taxatividad, por lo que los agravios del quejoso recurrente encaminados a combatir dicha cuestión son infundados. **Veamos.**

45. Para explicar mejor lo anterior, se estima procedente retomar los razonamientos vertidos por esta Primera Sala al interpretar el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al contenido y alcance del principio de legalidad en su vertiente taxatividad.²

46. La norma constitucional establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

47. Ahora bien, del contenido del tercer párrafo de la norma transcrita se desprende la tutela de las garantías que responden al conocido apotegma “*nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*”, que sintetiza la idea de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta aplicable al hecho de que se trate.

48. De ahí deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad” o “taxitividad”, que alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que una vez acontecidos los hechos

² El criterio se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las correspondientes a la resolución de los amparos directos en revisión 395/2008 y 1392/2011, así como en el amparo en revisión 1911/2009.

presuntamente constitutivos de delito exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

49. Lo anterior, porque la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.
50. De conformidad con al principio en estudio, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado delito y motivar o justificar por ello la aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal. De ahí que los ordenamientos sustantivos en materia penal conceptualicen el delito como el acto u omisión sancionado por la ley penal, entendida esta última expresión en términos genéricos de normas jurídicas que prevén y sancionan delitos, con independencia de que estén insertas en el ordenamiento penal o en ordenamientos especiales que regulan materias específicas y contienen un apartado de delitos especiales relacionados con el ámbito de regulación de dichos ordenamientos.
51. Al respecto, esta Primera Sala ha sido enfática en señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de **“taxatividad”** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, **la necesidad de que la descripción típica no deba ser vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación**, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la

aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta. No sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas penales deben cumplir una función motivadora contra la realización de delitos, y para ello es imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad; pues no puede evitarse aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

52. El mandato de taxatividad implica, por consiguiente, un grado de determinación de la conducta típica que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. La garantía de legalidad en materia penal no queda cumplida con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.
53. Las garantías referidas, por tanto, no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada. Lo anterior de conformidad con los criterios contenidos en la tesis jurisprudencial emitida por esta Primera Sala y la tesis aislada del emitida por el pleno que a continuación se transcriben respectivamente:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.”

El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.³

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.⁴

54. Acorde a los parámetros anteriormente definidos, esta Primera Sala ha llegado a la conclusión de que la garantía de exacta aplicación de la ley penal contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta (acción u omisión) daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a

³ Tesis Jurisprudencial 1ª./J. 10/2006 dictada por esta Primera Sala, publicada en la página 84, del tomo XXIII, correspondiente a marzo de dos mil seis, materias constitucional y penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴ Tesis aislada P.IX/95, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 82, del tomo I, correspondiente a mayo de 1995, materias constitucional y penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

la que se hará acreedor. Por ello, se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario, no sólo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía la incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

55. Así, la observancia del principio de tipicidad en materia penal que se extiende al legislador, comprende que la descripción de los tipos penales, debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Lo cual implica que de no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre el riesgo de que se sancione a los gobernados por aquellas que en concepto del órgano jurisdiccional se ubicaran en el tipo penal.
56. Lo anterior, **no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exasperación del principio de legalidad.** Si se lleva a tal extremo el citado principio, con ello se desembocaría en un casuismo abrumador. El legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana de que se trata habrá una ausencia de tipicidad.

57. En este sentido, se afirma que las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social. Para lo cual, puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas; que de realizarse colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de penas, previa y especialmente establecidas. Así, el tipo penal se establece como un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.
58. Establecido el marco conceptual que rige el principio de legalidad en su vertiente taxatividad de acuerdo a la doctrina desarrollada por esta Primera Sala, corresponde analizar si la norma que el recurrente tilda de inconstitucional viola este principio.
59. El artículo 209 bis del Código Penal Federal en la porción normativa impugnada establece:

Artículo 209 bis. Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.⁵

60. Así, la citada disposición legal está integrada por los siguientes elementos estructurales:

- a) **Conducta.** Se colma con la actualización de cualquier acción y omisión en la que medie la voluntad del sujeto. En este caso, la conducta rectora que prevé la figura típica es de naturaleza polinuclear, pues el tipo penal se actualiza, ante la realización de cualquier conducta de las múltiples que contempla la descripción típica, ya sea una u otra, tales acciones consistentes en (i) ejecutar, (ii) obligar, (iii) inducir o (iv) convencer a ejecutar cualquier acto sexual.
- b) **Calidad del sujeto pasivo.** La norma penal exige que el pasivo del delito sea menor de 18 años [para el supuesto aquí examinado], o bien, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o resistir la conducta.
- c) **Calidad del sujeto activo.** La norma penal exige que el sujeto activo tenga cierta calidad, a saber, una condición de confianza, subordinación o superioridad en relación con el sujeto pasivo del delito, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole.
- d) **Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.** Son los elementos propios al contexto en el que se realiza la conducta rectora del tipo penal. En el presente caso, el delito no señala un lugar o tiempo específico en el que debe propiciarse su realización, sino que el ilícito en estudio,

⁵ El citado artículo fue adicionado al Código Penal Federal el 19 de agosto de 2010. Desde la fecha en la que fue aplicada la norma al quejoso hasta la presente fecha no ha existido adición o reforma alguna al tipo penal.

puede realizarse en cualquier lugar y tiempo. Por lo que hace a las circunstancias de modo y ocasión, el ilícito penal se actualiza cuando la conducta, en el caso, se ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar el acto sexual, con o sin su consentimiento. Ello, derivado del **aprovechamiento de la confianza, subordinación o superioridad que el sujeto activo del delito tiene sobre un menor de edad**, con motivo de la relación específica entre ellos, como puede ser el parentesco en cualquier grado, la tutela, curatela, guarda o custodia, **relación** docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica **o de cualquier índole**.

- e) **Lesión al bien jurídico.** La realización de la acción descrita genera la afectación al normal desarrollo de la personalidad de los individuos receptores de la acción criminal, esto es, menores de dieciocho años.
- f) **Integración por la forma de intervención de los sujetos activos.** Es un tipo penal es de autoría, es decir, de propia mano.
- g) **Composición por el elemento subjetivo genérico.** La conducta se actualiza mediante el comportamiento doloso del sujeto activo, lo cual implica tener conocimiento de los elementos objetivos del hecho típico y la voluntad de generar el resultado.
- h) **Resultado y atribuibilidad a la conducta.** Es una descripción típica de resultado material. Y la generación de la afectación debe derivar de la realización de cualquiera de las acciones que componen el verbo rector del tipo penal.
- i) **Objeto material.** Representado por la víctima, sobre la que recae la acción criminal lesiva del libre desarrollo de su personalidad.
- j) **Medios comisivos.** Se trata de un tipo penal de consumación abierta. Acepta cualquier circunstancia encaminada a la realización de las acciones que colman la conducta delictiva.
- k) **Elementos normativos.** Se trata de expresiones o vocablos insertos en la norma cuyo entendimiento requiere conceptualización jurídica o cultural. En la norma analizada podemos advertir que algunas de las palabras que exigen definición, tales como aprovecharse, relación de confianza, subordinación o superioridad, así como la misma expresión

que impugna el quejoso por ser contrario al principio de tipicidad “o de cualquier índole”. Elemento éste que será examinado más adelante.⁶

61. En la especie, como ya se indicó los argumentos que el revisionista esgrime y reitera en esta instancia para demostrar la inconstitucionalidad del tipo penal, se basan esencialmente en los puntos siguientes: que la connotación “o de cualquier índole”, comprendida en la norma penal, como una de las características del vínculo entre el pasivo y el activo, es ambigua e imprecisa, pues no se establece calidad especial en el sujeto activo o el vínculo que debe tener con la persona mejor de edad, lo que de suyo, dice, implica en una infinidad de posibilidades, lo que hacen que el tipo penal en comento sea inconstitucional.
62. Como se indicó, no asiste razón al quejoso recurrente, pues el empleo de vocablos en los que puedan comprenderse diversas situaciones de

⁶ Esta Primera Sala ha emitido criterio en el sentido de que la apertura de tipo penal para la actualización de los verbos rectores no implica imprecisión, sino que la conducta puede realizarse de formas diversas y a través de variados medios de comisión, lo cual escapa de la previsión que debe tener el legislador al formular la descripción de la norma penal. Por tanto, es tarea del juzgador, en ejercicio del arbitrio judicial, determinar en cada caso si el hecho concreto se adecua a la descripción legal.

Pronunciamiento que está reflejado en la tesis 1a. CLXII/2005, publicada en la página 756, del tomo XXIII, correspondiente a enero de 2006, materias constitucional y penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

USO DE DOCUMENTO FALSO. EL ARTÍCULO 246, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE TIPIFICA ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.” Conforme a la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable, y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que el inculpado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía ni por mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, al tipificar el delito de uso de documento falso, que señala que también incurrirá en la pena prevista en el artículo 243 (referente al delito de falsificación de documentos) el que a sabiendas hiciere uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado, no viola la citada garantía constitucional en virtud de que no es un tipo abierto que pueda dar lugar a la aplicación analógica de normas, ya que en él se detalla claramente la conducta considerada ilícita y, por tanto, el destinatario de la norma está en posibilidad de saber con precisión qué es lo que está prohibido. Además, la inconstitucionalidad de un precepto no puede hacerse derivar de las locuciones en él utilizadas, ya que las leyes no son diccionarios; aunado a que el referido tipo penal en sí mismo no conduce a confusión, toda vez que el hecho de que en él se haga referencia al verbo rector "uso" no implica imprecisión, pues dicha conducta puede realizarse de varias maneras que el legislador no podría prever en lo individual, razón por la cual es al juzgador a quien, en ejercicio del arbitrio judicial con que está investido, corresponde determinar si el hecho concreto se adecua a la descripción legal.

Emitida al resolver el amparo en revisión 1366/2005, en sesión de 26 de octubre de 2005, aprobado por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

hecho, no siempre determina la ambigüedad de la norma penal, de tal manera que provoque inseguridad jurídica respecto a la actualización del supuesto normativo que describe el precepto impugnado.

63. En ese sentido, como se explicó en el desarrollo de la citada doctrina respecto al principio de legalidad en su vertiente taxatividad, el legislador no está obligado a elaborar un catálogo en el que pormenore cada forma de conducta tipificada como delito, porque es imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Ante esa realidad, el legislador puede acudir al recurso de crear tipos penales mediante expresiones lingüísticas abstractas que abarquen un determinado abanico de posibilidades de afectación a los bienes jurídicos. Con ese objetivo, el legislador tiende a utilizar formulaciones que mediante una interpretación gramatical y asequible al gobernado, válidamente puedan concretarse lo suficiente para establecer con claridad el ámbito de lo punible, sin rebasar los límites que propicien una aplicación arbitraria de la ley, es decir, sin dejar en una zona de penumbra ese ámbito de prohibición penal.
64. Dicho lo anterior, conviene adelantar que, cuando el legislador utiliza la expresión “o de cualquier otra índole” como parte de la norma en cuestión, adverso a lo que intenta sostener el quejoso recurrente, en realidad lo hizo para denotar que debe existir un vínculo entre el sujeto activo y pasivo del delito de pederastia.
65. Lo anterior, se afirma porque de la lectura integral de la norma reclamada, adverso a lo sostenido por el quejoso recurrente, es posible advertir que el legislador federal no dio lugar a que la configuración de cualquier relación social entre el sujeto pasivo y activo pudiera dar lugar a configurar los elementos del tipo penal, sino solamente aquellas relaciones delimitadas por los elementos

normativos consagrados en la misma figura típica prevista por el artículo 209 bis del Código Penal Federal.

66. En efecto, para que se actualice la figura típica prevista en dicho dispositivo, debe existir una conducta consistente en ejecutar, obligar, inducir o convencer a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin consentimiento de la persona menor de edad que resiente la conducta en detrimento de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.
67. Asimismo, del contenido de la descripción típica transcrita, se advierten los elementos de modo y ocasión que deben caracterizar a la conducta del delito, a efecto de satisfacer todos los elementos del ilícito penal. En efecto, de acuerdo con dicho marco normativo, la conducta rectora del delito (ejecutar, obligar, inducir o convencer a ejecutar cualquier acto sexual) debe realizarse **mediante el aprovechamiento de la confianza**, subordinación o superioridad que se tiene sobre un menor de edad, derivados **de una relación** “de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, **relación** docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica **o de cualquier índole**”.
68. En este contexto, cabe señalar que el ilícito en comento se puede ejecutar en el marco de una serie de relaciones entre el sujeto activo y pasivo del delito, las cuales están previstas en la legislación de manera explícita tales como las “de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, **relación** docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica”; El delito **también puede tener cabida en aquellas relaciones de “cualquier otra índole”**, pero además que sea de aquel tipo de relaciones con las características que el propio tipo penal señala.

69. De ahí que legislador federal haya agregado la letra "o" al configurar los elementos de la descripción punible, una conjunción disyuntiva que indica exclusión, alternancia o contraposición entre las oraciones o términos que relaciona, con el fin de indicar que el ilícito penal puede darse, ya sea en el marco de una relación de la expresamente previstas por el mismo numeral, o bien, en una relación de **“cualquier otra índole”**. Este último aspecto, del cual se duele el quejoso, al aducir que la indeterminación de la norma lo vuelve contrario al principio de legalidad en su vertiente taxatividad.
70. Respecto de lo anterior, cabe señalar que la connotación **“o de cualquier índole”** constituye una de las hipótesis para describir el vínculo que debe de prevalecer entre los sujetos pasivo y activo del delito para concretar las acciones penales reprochables por la norma. Por tanto, la interpretación de tal expresión requiere atender tanto a su significado (**aspecto semántico**), como al contexto y ubicación dentro de la descripción típica penal (**aspecto sintáctico**).
71. En cuanto al significado de tal expresión, debe tenerse en cuenta que, según la Real Academia de la Lengua Española la connotación **“o de cualquier índole”** se refiere a:
- Cualquiera:
1. adj. indef. Uno u otro, sea el que sea.
 2. pron. indef. m. y f. Una persona o cosa indeterminada. U. referido a un sintagma nominal mencionado o sobrentendido, o bien para aludir a uno pospuesto e introducido por la preposición de.
- Índole:
1. f. Condición e inclinación natural propia de cada persona.
 2. f. Naturaleza, calidad y condición de las cosas.
72. De lo expuesto, en primer orden, se entiende que la expresión **“o cualquier otra índole”** según su propio significado, se refiere a **cualquier otra calidad**.

73. Por otro lado, la descripción típica aludida, permite advertir que la “expresión en análisis”, se ubica dentro del enunciado punible previsto en el primer párrafo del artículo 209 Bis, del Código Penal Federal de la siguiente forma: **“a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, **relación** docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica **o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.**”**
74. De lo anterior, se advierte que la expresión **“o cualquier otra índole”**, que a su vez significa **“cualquier otra calidad o naturaleza”**, hace referencia a aquellas relaciones que se dan entre el sujeto activo y pasivo del delito, pero dentro de un contexto específico, es decir, derivada de una relación de confianza, superioridad o subordinación entre éstos, que el propio activo aprovecha o se hace valer de ella para ejecutar la conducta contra la persona menor de edad, incluso, llegando a convencerla para acceder al acto sexual.
75. Sin embargo, debe precisarse que dicho calificativo no debe comprenderse aisladamente del enunciado normativo en su conjunto, pues cuando el tipo penal se refiere a una relación de **“o cualquier otra índole”**, además de las señaladas expresamente en la figura típica, lo hace para referir **no a cualquier otro tipo de relación**, como intenta sostenerlo el amparista, **sino sólo aquellas relaciones** de las cuales **derive** la **confianza, subordinación o superioridad** que el sujeto activo tiene sobre un menor de edad y derivado de ello se **aprovecha** para ejecutar, obligar, inducir o convencer a ejecutar cualquier acto sexual.

76. En este contexto, cabe precisar que el tipo penal individualizado en la esfera jurídica del quejoso, se originó debido a que la autoridad responsable consideró que el sentenciado cometió la conducta del tipo penal consistente en ejecutar un acto sexual sobre el sujeto activo del delito con su consentimiento, **al aprovecharse de la confianza sobre el menor de edad derivada de una relación de cualquier otra índole, a las previstas expresamente en el tipo penal.**
77. Preciado ello, cabe verificar si la expresión **“de cualquier otra índole”** al estar delimitada por las circunstancias de modo y ocasión que señala el tipo penal, consistentes en **aprovecharse de la confianza sobre un menor de edad derivada de una relación de cualquier otra índole**, para ejecutar la acción que rige el tipo penal, es contraria al principio de legalidad en su vertiente taxatividad.
78. Para tal efecto, debe tenerse presente que los citados elementos del tipo penal que caracterizan a la relación existente entre el sujeto activo y pasivo, a su vez, constituyen elementos normativos de valoración, ya sea jurídica o cultural, lo cual requiere de un ejercicio de interpretación por parte del juzgado. Claro está, dicho ejercicio hermenéutico debe realizarse en apego al principio de legalidad para lo cual, debe atribuirse a dichos conceptos el significado jurídico de dichos vocablos, en caso que la legislación los prevea expresamente (ejercicio de valoración jurídica), o en su defecto, el significado común, gramatical y conocido que tienen tales términos en su uso aceptado (ejercicio de valoración cultural).
79. En este caso, se trata de elemento de valoración cultural, pues los vocablos señalados, no se prevén dentro de la legislación, por lo que debe atenderse a su uso común en sociedad, precisamente, porque

atender al uso común de los términos para delimitar el significado de los elementos normativos de la figura típica es acorde al principio de tipicidad. En efecto, delimitar estos elementos en su contexto gramatical, antes que provocar una imprevisión para el agente del delito, le permite cerciorarse que la interpretación del tipo penal se realiza de acuerdo a los conceptos que son conocidos por toda la sociedad, en su contexto gramatical, respecto de los cuales el agente del delito sí puede prever su delimitación para ajustar su conducta conforme a derecho.

80. En este orden de ideas, cabe reiterar que la expresión “**o de cualquier otra índole**”, como ya se indicó, hace referencia a una relación de “**cualquier otra calidad o naturaleza**”, es decir, diferentes a las expresadas en el artículo sujeto a examen.

81. Dicho ello, se procede a examinar el significado de los términos “**relación de la cual derive confianza**” y “**aprovechamiento**”. Así, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra **relación** acepta las siguientes connotaciones.

1. f. Exposición que se hace de un hecho.
2. f. Conexión, correspondencia de algo con otra cosa.
3. f. **Conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona.** U. m. en pl. *Relaciones de parentesco, de amistad, amorosas, comerciales.*
4. f. Trato de carácter amoroso. U. m. en pl. *Tienen relaciones desde hace tiempo.*
5. f. Lista de nombres o elementos de cualquier clase.
6. f. Informe que generalmente se hace por escrito, y se presenta ante una autoridad.
7. f. En el poema dramático, trozo largo que dice un personaje, para contar o narrar algo.
8. f. Gram. Conexión o enlace entre dos términos de una misma oración; p. ej., en la frase *amor de madre* hay una **relación** gramatical cuyos dos términos son las voces *amor* y *madre*.
9. f. Mat. Resultado de comparar dos cantidades expresadas en números.
10. f. Arg. y Ur. En diversos bailes tradicionales, copla que se dicen los integrantes de las parejas.

11. f. pl. Conocidos o amigos influyentes. *Sin relaciones no se puede triunfar en esa profesión.*

82. De estos significados, debe tomarse en cuenta el identificado con el número “3”, ya que es el que hace referencia a un vínculo entre dos personas, como lo es el que debe existir entre el sujeto activo y pasivo del delito en análisis.

83. Por su parte la palabra **confianza**, que a su vez, deriva del verbo **confiar**, admite los significados siguientes:

1. tr. **Encargar o poner al cuidado de alguien algún negocio u otra cosa.**
2. tr. **Depositar en alguien, sin más seguridad que la buena fe y la opinión que de él se tiene, la hacienda, el secreto o cualquier otra cosa.** U. t. c. pñl.
3. tr. Dar esperanza a alguien de que conseguirá lo que desea.
4. intr. Esperar con firmeza y seguridad. U. t. c. pñl.

84. De lo expuesto se sigue que cuando el artículo impugnado habla de una “**relación de la cual derive confianza**”, se refiere a un vínculo, trato o comunicación entre dos personas que se propicia en un contexto de que existe seguridad acerca del cuidado que debe darse de una persona respecto de otra. En este caso, la seguridad del cuidado que se espera del sujeto activo del delito respecto del pasivo, derivado precisamente de su minoría de edad, lo que de suyo lo convierte en sujeto de especial protección para las demás personas.

85. Así, la conducta descrita en la figura típica (**ejecutar, obligar, inducir o convencer a ejecutar cualquier acto sexual**) debe darse en el marco de una relación de este tipo. Pero además de ello, cabe señalar que el legislador añadió otra característica (elemento), al tipo penal en estudio: que exista un **aprovechamiento de esta relación**.

86. Este último vocablo, “**aprovechar**” cuyos significados son los siguientes:

1. tr. Emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento. Aprovechar la tela, el tiempo, la ocasión.
2. tr. p. us. Hacer bien, proteger, favorecer. U. t. c. intr.
3. intr. Dicho de una cosa: Servir de provecho.
4. intr. Adelantar en virtud, estudios, artes, etc. U. t. c. prnl.
5. intr. Mar. Orzar cuanto permite la dirección del viento reinante.
6. prnl. **Sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso. Se aprovechaba de su posición.**

87. De los anteriores significados, debe tomarse en cuenta el resaltado en el inciso “6”, ya que el mismo hace alusión al provecho de una persona obtiene de otra. Así, este significado, es aplicable para delinear los elementos del delito en análisis, pues el tipo penal se refiere a aprovechamiento que existe de una persona sobre otra.
88. Dicho lo anterior, es evidente que cuando el tipo penal utiliza el vocablo “o de cualquier otra índole”, no lo hace para referirse a cualquier tipo de relación entre el sujeto activo y pasivo del delito, sino a aquel tipo de relaciones que denotan la existencia de un vínculo en el que existe la seguridad que el sujeto activo del delito debe brindar hacía el sujeto pasivo: “**relaciones de confianza**”, o dicho de otro modo relaciones de las cuales derivado de la buena fe y la opinión que pueda tenerse del activo, se encargue o se ponga bajo su cuidado al menor de edad, bajo el entendimiento o creencia que aquél no se aprovechará de dicha situación para ejecutar algún acto sexual contra éste.
89. En efecto, el que el delito examinado señale que debe existir un **aprovechamiento** de esta relación, debe entenderse en el sentido de que el tipo de relaciones que prevé la norma sólo son de aquellas en las que además de existir esta confianza, puede realizarse un aprovechamiento de la misma. Es decir, **se trata relaciones en las cuales el sujeto pasivo se encuentre en una posición en la que en principio tiene un deber de actuar conforme a la confianza depositada en él, porque con base en esta relación se confía, se**

tiene la seguridad o la certeza de que el sujeto activo no actuará en contra del cuidado que se le ha brindado sobre el menor de edad respectivo, y no ejecutará, obligará, inducirá o convencerá al menor para ejecutar cualquier acto sexual, con o sin consentimiento, atentando contra el libre desarrollo de la personalidad de éste.

90. El tipo penal tutela la seguridad de los menores de edad, en el marco de estas relaciones en las que existe confianza (seguridad) de que la conducta del agente activo consiste en brindar cierto cuidado al sujeto pasivo, no así atentar contra su libre desarrollo de la personalidad, en el ámbito al desarrollo de la libertad sexual de un menor de dieciocho años. Por ello, es que sanciona a quien se aproveche de su posición en esta ración de confianza, pues el activo, contrario al resulta que se espera de su conducta, esto es, especial cuidado y protección respecto al menor, actúa en contravención a esto.
91. El legislador federal, al configurar los elementos del tipo penal de pederastia y hacer referencia que la conducta típica debería realizar en el marco de una relación **“de cualquier otra índole”**, no dio cabida a que el delito se pudiera configurar ante la existencia de cualquier relación, sino sólo en el marco de aquellas relaciones en las que pueda existir un **aprovechamiento de la confianza sobre un menor de edad**. Tales aspectos, según se ha expuesto, sí permiten su delimitación a través la interpretación semántica y sintáctica del tipo penal, es decir, en un mero ámbito gramatical, sin acudir a un ejercicio hermenéutico por analogía, ni por mayoría de razón.
92. Ello, es conforme al principio de legalidad en su vertiente taxatividad, pues permite al justiciable, adecuar su conducta de modo que no sea contraria a los elementos del tipo penal en análisis, que si bien

contemplan un marco amplio de prohibición y punibilidad, también lo es que dicho marco es determinable a través de su propio contenido gramatical, por lo que no puede estimarse que por ese motivo la conducta descrita en la norma penal sea inconstitucional.

93. Se afirma lo anterior, porque **la forma en la cual se decidió delimitar, obedeció de manera especial a que el legislador decidió combatir un acto que comprende un gran riesgo para el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores de edad y cuya consumación ha aumentado de manera considerable y grave en el País, esto es, los casos de abusos [sexual] contra los niños y adolescentes, en los cuales el adulto abusa de su condición o profesión especial respecto al menor para ejecutar el acto sexual.**
94. Dicho de otro modo, el legislador buscó sancionar cualquier acto de pedofilia ejecutado contra los menores, y por ende, ya convertido en pederastia. Pues debe recordarse que el pedófilo únicamente siente atracción por los infantes [es su tendencia sexual], pero sin llegar a cometer delito alguno, en cambio el pederasta no solo siente atracción sino que además decide ejecutar el acto sexual contra los menores. Es decir, el pederasta, a diferencia del pedófilo, no solo se queda con la preferencia sexual sino que decide practicarla.
95. Lo anterior, se desprende de la exposición de motivos de la reforma legal que consolidó con la modificación del Código Penal Federal, publicada diecinueve de agosto de dos mil diez y en donde el tipo penal que ahora se examina se estableció como delito. En la misma, en la parte que interesa, se sostuvo:

[...]Es indudable que en México, debemos establecer las condiciones para que prevalezca el respeto por los derechos humanos de todos los integrantes de la sociedad, particularmente de las niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen un gran sector

de la población vulnerable. Actualmente, en nuestro marco legal, resulta de gran relevancia lo señalado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna [...] En el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país en septiembre de 1989 y ratificada por el Senado el 19 de junio de 1990, señala diversas garantías efectivas que debemos incorporar en nuestra legislación [...] uego entonces, tenemos que, de manera general, en aras al principio de interés superior de la infancia, debemos considerar que toda persona o institución que tenga a su cuidado a un menor, independientemente del motivo de ello, deberá ser sujeto de supervisión y vigilancia por parte del Estado, como órgano protector del estado de derecho y aún más, del interés a favor de la infancia.

[...]

A pesar de los esfuerzos realizados, nuestro marco normativo resulta desigual e insuficiente, en virtud de que sigue sin respetarse la dignidad e integridad de las niñas, niños y adolescentes mexicanos. Esto es, el Estado mexicano no ha podido otorgar una protección y bienestar a nuestros infantes. Lamentablemente, **hemos visto como han aumentado considerablemente los casos de niñas, niños y adolescentes que han sido abusados o violados sexualmente por adultos, extendiéndose preocupantemente en zonas de alta marginación de los estados del interior de la República.**

De manera paralela, **la corrupción, pornografía, prostitución y turismo sexual cometidos en contra de menores de edad en todo el mundo. En México han aumentado considerablemente, además de los ilícitos antes señalados, los casos de abusos en los cuales el adulto abusa de su condición o de su profesión: padres con sus hijos o hijas, educadores con sus alumnos, entrenadores deportivos con sus jóvenes pupilos. Es por ello, que la participación e intervención de los tres ámbitos de gobierno debe realizarse de manera inmediata, ya que lamentablemente en la mayoría de estos casos, se encuentra involucrada la delincuencia organizada, además de que la gravedad de los hechos, demuestra que existen intereses locales creados alrededor de las personas involucradas.**

Luego entonces, el interés del Estado para mejorar las condiciones de vida de la infancia en nuestro país, debe ser armónico y congruente, dejando de lado el interés individual para preservar el colectivo. Lo que evidentemente no supone una falta de respeto a la confidencialidad que caracteriza el ámbito penal, **sino que debe atenderse a las condiciones y circunstancias específicas para cada caso.**

Para René Jiménez Ornelas, investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) el problema se agrava cuando las políticas públicas y sociales son ineficaces, sumado a la ineficiencia de las autoridades. Y pero aún, cuando existen vacíos jurídicos o

legislaciones locales que consideran a los delitos cometidos en contra de infantes, así como de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo, como no graves.

Ante esto, **es indispensable incorporar en nuestra legislación el delito de pederastia, cuya denominación proviene del griego país o paidós ‘niño’ o ‘muchacho’ y erastés ‘amante’, siendo interpretado como la preferencia sexual de un adulto por púberes o adolescentes. Es importante señalar que la pederastia se considera erróneamente como sinónimo de pedofilia; sin embargo, a pesar de que etimológicamente significan lo mismo (ya que ambas se basan en paidós ‘niño’ o ‘adolescente’), la pederastia como se ha mencionado, refiere al abuso sexual cometido contra un infante prepúber por un adulto. En la actualidad, estos términos se han diferenciado, en virtud de que un pederasta comete delitos sexuales en contra de un menor y un paidófilo o pedófilo, únicamente siente atracción por los infantes, sin que lleguen a cometer delito alguno.**

Estas diferencias, también se aprecian en el Diccionario de uso del español de María Moliner, en cuya obra define el término pedofilia como una «perversión» del adulto que se ‘siente atraído por niños’, mientras que en la pederastia, la práctica es elemento indispensable. De igual manera, Manuel Seco, Olimpia Andrés y Gabino Ramos, en su Diccionario del español actual, definen la pedofilia como una «atracción», y a la pederastia la conceptualizan como la «relación homosexual de un hombre con niños».

Asimismo, es necesario también establecer la diferencia entre la pederastia con las parafilias, las cuales desde el punto de vista de la psiquiatría y del psicoanálisis, se han considerado como ‘desviaciones’. En las parafilias, se involucra a prepúberes o personas que se resisten a la propuesta sexual o a conductas sexuales que no son convencionales.

Para mayor claridad, el pederasta posee la libertad de tomar, sin ninguna cortapisa, la decisión para realizar el acto delictivo y no sólo quedarse con la preferencia sexual hacia un menor. Por tanto, mantenemos la diferencia entre la tendencia sexual (pedofilia) y la práctica abusiva y delictiva (pederastia), ya que hablamos de dos esferas distintas: por una parte, la esfera de la psicología y de la medicina, con sus diferencias en razón de que para algunos la pedofilia es sólo un trastorno erótico sexual; y por otra, cuando la conducta trastoca el ámbito del derecho.

La Organización Mundial de la Salud clasifica a la pederastia como un síndrome o conjunto de síntomas, no como una enfermedad: ‘En psiquiatría no se habla de enfermedad, sino de trastorno, que se puede manifestar por pensamiento, sentimiento o conducta. Hay 16 trastornos psiquiátricos y son síndromes, no enfermedades. Si un

adulto consuma un acto de abuso sexual contra un menor, comete un delito desde el punto de vista legal y penal’.

Por lo que necesariamente, se deben separar estas dos realidades cuya diferencia debe quedar plasmada en nuestro marco normativo. Debemos reconocer que uno de los grandes problemas que se presentan para que la ciudadanía tenga acceso real a la justicia, versa precisamente en la mala interpretación que de la realidad, hacen los juzgadores respecto de los hechos delictivos. Es común que en los casos de pederastia, se confunda el tipo penal, beneficiando a las y los pederastas con castigos de sanciones mínimas e incluso, les permiten conmutar la pena con días multas.

Cada uno de casos de pederastias, pero todos tienen en común el abuso del poder que detentan los agresores, desnudando a sus víctimas, acariciándolos y efectúan actos de sexo oral, anal o vaginal, ya sea en forma activa o pasiva. De una manera u otra, la afectación que realizan es sumamente lacerante para el normal desarrollo psicoemocional y físico de niñas, niños y adolescentes.

Sumado a lo anterior, debido a las condiciones socioculturales que prevalecen en nuestra sociedad, las personas adultas gozan de un grado alto de confianza, supuesta responsabilidad y de acuerdo a su profesión u oficio, una calidad moral plena. Las y los pederastas colman a las niñas y niños de atenciones, con el fin de ganarse su ‘complicidad’ y confianza, así como también la de la familia y su comunidad. Es por ello que, frecuentemente los pederastas victimizan a niños y niñas de su familia, los maestros a sus alumnos (especialmente a los infantes que se encuentran en internados), los clérigos a los infantes que se encuentran en su iglesia o templo, por mencionar algunos casos. Las y los pederastas amenazan a sus víctimas con la finalidad de que callen o de manera patológica, les hacen creer que también ellos son culpables, o que nadie les creerá si lo comentan. Por lo tanto, el delito de pederastia, conlleva el poder intrínseco de una persona por encima de la voluntad de la víctima.

El desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente, por lo que al ser ésta despertada de manera alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentaran de forma permanente e inmutable durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima. Es por ello que resulta adecuado y necesario considerar los daños causados por los pederastas, los cuales son equiparables a los crímenes contra la humanidad, toda vez que, refiere el abogado José Bonilla, defensor de víctimas de pederastia en Oaxaca, Distrito Federal y Estado de México, son actos inhumanos que causan graves sufrimientos o atentan contra la salud mental o física e integridad de quien los sufre; o bien, al igual que los crímenes de lesa humanidad, se ofende, agravia y lastima a la humanidad en su conjunto.

Es indispensable precisar que la pederastia no es un problema de salud psicológica como lo han alegado para lograr la exclusión de responsabilidad. Ante esto, debemos reiterar y diferenciar el delito de pederastia con las parafilias, las cuales desde el punto de vista de la psiquiatría y del psicoanálisis, son consideradas como 'desviaciones'. Cabe aclarar que estas compulsiones a veces implican la posibilidad de que el parafílico cometa actos delictivos, cuando su parafilia es asocial. Pero el pederasta, espionará, tocará o abusará del infante o bien, les hablará sobre sexualidad de manera impropia para su edad, ya que recordemos que desde temprana edad.

Por lo tanto, en el ámbito del derecho, específicamente del penal, este trastorno no se refiere a un problema médico, en virtud de que el adulto que violenta a un infante con motivo de esta perturbación sexual, merece ser sancionado con severidad en virtud del perjuicio al sano desarrollo del menor así como a su libertad sexual. Cuando los pederastas han sido denunciados, argumentan excusas acerca de las razones por las que abusaron de los infantes, justificando que sus acciones por tener 'valor educativo', 'formativo' o que las caricias-casuales, no eran realizadas con malicia. Asimismo, se escudan con el argumento en el que, como ocurre en los casos de violencia hacia las mujeres, la víctima es responsable, ya que el niño es 'sexualmente provocativo'.

En ocasiones, se ha pretendido sancionar a quienes cometen este ilícito con una castración, sin embargo, ésta de ninguna manera inhibe la posibilidad de que, los individuos puedan realizar actos sexuales.

Sanjuana Martínez, citando en su libro Manto púrpura a Stephen J. Rossetti, especialista en curar la pederastia y autor de *Slayer of the Soul: Child Sexual Abuse and the Catholic Church* (Asesino del alma: abuso sexual de niños y la Iglesia Católica), señala que las terapias a base de Biblia, Freud y fármacos no parece ser suficientes para acabar con la pederastia, porque las clínicas ofrecen además un tratamiento a base de depoprovera, un fármaco que disminuye el apetito sexual y somete a los pacientes a una 'castración física y mental' pero momentánea.

Es por ello que resultan indispensables los tratamientos psicológicos, para que las y los pederastas reconozcan que las conductas delictivas que realizan en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, derivan en responsabilidades que deben ser sancionadas severamente.

La doctora Victoria Trabazo, del Centro de Psiquiatría y Psicología Clínica y Jurídica de España, puntualiza que 'los pederastas no sufren una enfermedad mental, sino «una perversión», y buscan relaciones con menores porque se sienten «poderosos» y «disfrutan con las situaciones de abuso y superioridad».' Considera que estas personas, no sienten culpa ni reconocen el sufrimiento y daño que

ejercen y provocan, ya que justifican sus actos con argumentos en contra de sus víctimas. Es importante señalar que la doctora Trabazo, ha determinado que cuando la pederastia se encuentra unida a otra psicopatía, como pasa en la mayoría de los casos, estos sujetos se vuelven peligrosos. Por lo tanto, sugiere que a los pederastas que ya han cumplido con su condena, por conducto de los mecanismos necesarios y el marco normativo correspondiente, se les debe someter 'a un estricto control tutelado por un juez.'

A la anterior propuesta, se adhiere el psicólogo y primer defensor del Menor en España, Javier Urrua, quien aboga seriamente por una reforma normativa para asegurar que el pedófilo o en su caso, el pederasta 'no tenga la oportunidad de volver a reincidir'. Para Urrua, los pederastas no son enfermos mentales, ya que son personas perversas que buscan excusas y son capaces de mentir sobre los abusos de infantes.

María Tomé, psiquiatra en el Hospital Maudsley de Londres refiere al periódico El Mundo que: 'la pedofilia no es una enfermedad mental. Se elige ser pederasta, algunos ofrecen una imagen respetable y, a veces, trabajan en altos puestos profesionales que les facilitan el acceso a sus víctimas. Incluso pueden estar disgustados por sus sentimientos y sentirse culpables de sus acciones (aunque la gran mayoría no lo están) y, sin embargo, eligen hacerlo. Son expertos en identificar víctimas y justificar sus acciones. Argumentan que los niños son activos sexualmente, que gozan de la relación especial. Pero la frontera entre el adulto y el niño es traspasada con la instigación, elección y responsabilidad del adulto. Esta es la raíz del crimen...'

Este criterio es compartido por la psicóloga Laura Antunes, profesionalista que refiere que 'a los sacerdotes pederastas los mandan a casas de retiro para someterlos a tratamientos médicos. Empero, no se curan, es una compulsión. Ninguna compulsión se cura, se controla pero no se arregla. Es un defecto de los neurotransmisores. A la fecha no se ha descubierto una medicina para controlar la compulsión. Estos curas tienen que abusar del poder. Como ellos no pueden actuar de una forma tradicional, entonces tienen que amedrentar. Ejercer el miedo sobre la víctima es lo que a ello los estimula y los hace disfrutar.'

De lo anterior, resulta obligatoria una vigilancia penitenciaria, un localizador personal y la imposición de seguir una terapia psicológica o farmacológica controlada por el juzgador. Y para Arturo Canalda González, Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, considera que la modificación de la ley no es la única tarea que se tiene que realizar, ya que se debe obligar a que se cumplan íntegramente las penas y sanciones; por ello, refiere que: 'los pederastas deben ser apartados de la sociedad' porque 'no se rehabilitan» y reinciden una y otra vez', y por eso es imprescindible que, tras cumplir la pena, 'tengan un seguimiento psiquiátrico, policial y judicial constante'. Con lo anterior, coincide José

Sanmartín, Director del Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia, quien afirma que la policía debería estar siempre ojo avizor» sobre los acusados de pederastia, toda vez que presentan una tasa altísima de reincidencia.

México no puede excluirse del anterior contexto porque en nuestro país, existen cifras que demuestran que las y los pederastas, cometen este delito contra más de una víctima y en forma reiterada. Lo anterior, es más grave aun cuando se los transfiere de un lugar a otro, ya sea iglesia, plantel educativo o cualquier otro espacio en donde se relacionen con infantes, lo que posibilita en gran medida que cometa actos de pederastia en contra de cualquier infante que tenga contacto con él.

Para la Red de Sobrevivientes de Abuso Sexual por Sacerdotes (SNAP, por sus siglas en inglés), los casos de abuso sexual a menores de edad, se han presentado en lugares donde infantes y adolescentes se encuentran en contacto con personas que se encuentran bajo su cuidado o que están en trato frecuente con ellos. Esto ha ocasionado una alta posibilidad de que en parroquias, seminarios, orfanatos, hospitales, organizaciones de trabajo social, albergues, centros de tratamiento diverso, instituciones filantrópicas que atienden a población vulnerable o cualquier otro espacio de actividades similares, se cometa el delito de pederastia.

Es muy común que los pederastas, se ganen la confianza de los familiares, tutores e incluso de la comunidad en general, lo que evidentemente facilita en la mayoría de los casos la comisión de estos hechos. Lo anterior, provoca que en muchos casos, la víctima no haya recibido atención inmediata de manera integral, incluso por parte de la familia de la víctima, esto debido al respeto que la o el pederasta generó tanto en la comunidad y en la familia, como consecuencia de la manipulación o el temor que ejercen en la comunidad.

SNAP ha identificado que los casos de abuso sexual a menores de edad, se han presentado en lugares donde niños y adolescentes estaban en contacto con religiosos, de la misma manera que sucede en otro tipo de organizaciones que tienen la responsabilidad de su cuidado o que están en contacto frecuente con los mismos. En igual sentido, Católicas por el Derecho a Decidir, refieren que las lagunas en las leyes y la impunidad es, lo que afecta de manera particularmente grave a los derechos humanos de sus miembros, y en particular de las y los niñas, niños y adolescentes, ya que la confianza que los ministros de la iglesia generan entre los laicos facilitó en la mayoría de las ocasiones el obrar del abusador en cualquier espacio en el que tenga contacto con niñas, niños y adolescentes. En muchos casos, la víctima no recibió atención inmediata, incluso por parte de su familia debido al respeto que ésta le tenía al implicado, o por temor e ignorancia.

Es necesario, refiere SNAP, que a los sentenciados se les someta a tratamientos y evaluaciones psicoterapéuticas y también, se les suspendan sus actividades pastorales, laborales o de cualquiera otra

índole, en donde se relacionan con infantes; esto tiene como fin evitar la reincidencia o por lo menos, que el contacto que tengan con infantes, sea nulo. Por tal razón, debido a la afectación causada, se debe obligar y condenar al pederasta para que pague la terapia a las víctimas y se les someta a un tratamiento integral y permanente.

Las víctimas de pederastia padecen el síndrome de estrés postraumático, razón por la que es indispensable que reciban terapias constantes, porque en caso de no contar con dicho tratamiento, realizarán comportamientos que son destructivos para sí mismos y otros, como el abuso de sustancias, agresividad y compulsividad. Estas reacciones les permitirá vivir pero en condiciones de autodefensa, con el fin de sobrevivir a dolorosas emociones y recuerdos de su trauma.

Refiere SNAP que, en general, 'las víctimas de abuso sexual desarrollan trastornos clínicamente significativos, tales como las toxicomanías sexuales o disfunciones, trastornos depresivos mayores, trastornos disociativos, trastornos relacionados con sustancias, trastornos de la conducta alimentaria y trastornos de la ansiedad.' Por lo que si no se les brinda asistencia profesional inmediata, la víctima frecuentemente desarrollará el trastorno antes referido. Además de que, si se les deja sin tratamiento, las personas pueden experimentar alteraciones en su vida social y profesional.

Asimismo, en el ámbito internacional, dada la gravedad de los hechos ilícitos cometidos en contra de infantes y adolescentes, se ha determinado al declarante obligatorio,¹³ como la persona que es requerida por la ley para informar de los abusos cometidos contra menores, bajo circunstancias específicas y son designados por mandato de la ley, de conformidad con sus actividades en razón de que mantienen contacto con infantes. En tal razón, podemos mencionar a una serie de personas, a saber:

- 1. 'Los maestros, ayudantes de maestros o profesores, personal administrativo o cualquier otro empleado de escuela pública o privada.**
- 2. Administradores, empleados de campamentos, centros deportivos, de convivencia, centros comunitarios, de organizaciones juveniles, ya sean públicos o privados.**
- 3. Empleados de instituciones que se dedican al cuidado de infantes, ya sea de manera permanente o temporal orfanatos, centros de tratamiento en sus distintas modalidades, albergues, por mencionar algunos. En general de todas aquellas personas que se dediquen a asistencia social de infantes y adolescentes.**
- 4. Personal médico o de cualquier otra profesión que tenga estrecha relación con infantes, ya sea de instituciones públicas o privadas.**

5. Personas dedicadas a las industrias comerciales que trabajan con infantes, ya sea a través de fotografías, videos o cine.

6. Miembros del clero, que incluye a sacerdotes, ministros, rabinos, facultativos religiosos, funcionarios o administrativos de iglesias, templos o de cualquier otra denominación u organización de distinta concepción religiosa.'

A los pederastas, no les importan las consecuencias de sus actos, por ello es necesario proteger a las niñas y niños, incluso a sus familias en virtud de que no sólo los contagian de infecciones de transmisión sexual, sino que también del virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

En este mismo orden, también resulta importante resaltar que en los hechos denunciados, se ha apreciado el silencio cómplice de autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo a las educativas, así como a altos jerarcas e integrantes de la Iglesia Católica o de cualquier otra religión que encubren a los responsables de estos delitos. Cabe mencionar que si bien la comunidad llega a encubrir a los responsables, ha sido también como víctimas de la manipulación del autor del delito; o bien, por las personas y con los que han logrado establecer redes de poder o corrupción que los protegen. Sin embargo, esto no implica una exclusión de responsabilidad, en virtud de que conlleva toda una serie de engaños, artificios o cualquier otro tipo de manipulación con el fin de hacer creer que, quien comete el delito es una persona correcta e intachable, incapaz de ocasionar algún daño, por mínimo que este sea.

Esto nos lleva a considerar que el poder que detenta una persona sobre el infante implica un poder intrínseco por encima de cualquier otro, toda vez que se supone es la persona en quien se puede confiar o en quien se deposita la formación de valores o principios para un adecuado crecimiento personal o familiar. El pederasta realiza en sus actos una voluntad de poder, porque el individuo suele demostrarse a sí mismo, que tiene mayor poder o superioridad sobre su víctima, tan es así que amenaza, intimida, chantajea e incluso, puede llegar a extorsionar, haciendo uso y abuso de su poder en perjuicio de la sociedad.

El ámbito religioso no es la excepción, ya que de acuerdo a los reportes de SNAP e investigaciones realizadas por Sanjuana Martínez, se tiene conocimiento del encubrimiento a los pederastas, trasladándolos de un lugar a otro, sin ningún tipo de responsabilidad y menos aún, sin que se repare el daño causado a la víctima y que lógicamente, permanecerá y se arraigará aún más, si no se le atiende de manera integral. La sanción que se aplica a estos sacerdotes que cometen este delito, además de la incardinación, es la suspensión o reclusión en 'centros de rehabilitación' para que previo periodo, sin valoración de estudio criminal alguno, regresen a

la práctica del sacerdocio u otras funciones, en las que probablemente tengan contacto con infantes.

Gracias a este ámbito de impunidad, es muy recurrente que al presentarse cambios en los templos, centros laborales o escolares, sedes o planteles, por mencionar algunos espacios, el pederasta continúa con sus conductas delictivas, lo que posibilita que dañe a más víctimas. Por lo tanto, debemos diferenciar cuando la persona que lo apoya o auxilia, a sabiendas de la comisión del delito de pederastia, es un encubridor y por ende, comete el delito de encubrimiento, por delitos cometidos en el pasado. Y por otro lado, quien le permite al pederasta vivir en la impunidad, se convierte en responsable del delito de pederastia, toda vez que le da la oportunidad de continuar cometiendo delitos. Por lo tanto, la persona que favorece o alegue desconocer dicha conducta delictiva deberá ser sancionando en aras del principio de que 'el desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento'.

Es por ello que en el Código de Derecho Canónico se establece, en relación con los abusos sexuales cometidos por un sacerdote, lo siguiente:

Canon 1395 § 2: El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencias o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

Con lo anterior, se les excluye de responsabilidad penal y civil, por lo que en consecuencia, estas acciones se traducen en actos de impunidad reiterativos, toda vez que continúan reincidiendo en éstas prácticas sexuales sin ninguna restricción.

Ante esto, no podemos soslayar una realidad lamentable que implica reconocer la reacción que han tenido las instituciones o autoridades encubridoras y cómplices de pederastas, restando importancia a las acusaciones de las víctimas y peor aún, culpándolos.

Cabe destacar que desafortunadamente en Latinoamérica, la Iglesia Católica sigue encubriendo a sacerdotes pederastas, haciendo patente la falta de interés por los derechos y el futuro de la víctima, superponiendo al delincuente, principalmente si nos referimos a una infancia doblemente vulnerada. Luego entonces, la ley civil queda supeditada a la canónica, ya que al conceder impunidad a las y los delincuentes, encubriéndolos y no denunciándolos, a las autoridades locales llegando al extremo de no acatar las medidas precautorias que se dictan tales como: tratamientos terapéuticos y transferencias, generando incluso complicidad de las autoridades competentes.

Los procedimientos judiciales adicionalmente, se encuentran plagados de irregularidades que benefician a los pederastas, eludiendo el debido proceso de acuerdo a las leyes civiles.

Es pertinente aclarar que los pagos extrajudiciales que se han realizado a las víctimas de abuso infantil por parte de los clérigos infractores e incluso por parte de sus superiores, en los Estados Unidos de Norteamérica, han tenido como fin comprar silencios, conciencias y por lo tanto, deben ser sancionados no sólo como responsables del delito de pederastia, sino también por el delito de encubridores en razón de que con sus omisiones, se perjudica no sólo el sano desarrollo de las y los infantes sino que también eliminan el interés superior del infante.

Es indispensable que si hay una acusación de abuso, no sólo hay que atender a las víctimas y tomar medidas inmediatas para evitar daños a otros infantes, sino reportarlo inmediatamente a las autoridades correspondientes.

Por otra parte, es importante destacar la necesidad urgente para que todas las instancias investigadoras de delitos de los Estados y del Distrito Federal, realicen acciones y comunicaciones inmediatas para que, cuando se tengan identificados a los probables responsables de los delitos cometidos en contra de menores de dieciocho años, o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o no tengan la capacidad de resistirlo, éstas instituciones ofrezcan asistencia y colaboración plena para su detención.

Recordemos que lo mandado en el artículo 4o. constitucional, obliga a que todas las instituciones del Estado, dentro del marco de sus facultades, deben respetar los derechos de los infantes, asegurar su bienestar y prestar la asistencia debida para que los padres, las familias, los tutores y demás personas encargadas del cuidado de niñas, niños y adolescentes garanticen que estos puedan crecer y desarrollarse en un entorno seguro, estable, en ambientes sanos, de amor y comprensión en correspondencia a la diversidad cultural y social que prevalece en nuestro país, pero que en todo momento debe ser encaminado a priorizar el interés superior de la infancia. Esto permitirá que de manera paralela, se fomente y fortalezca la capacidad que tienen para protegerse a sí mismos, para que de manera conjunta accedan a una gama de servicios e información que les permita desarrollarse, protegerse y participar de manera activa en el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, siendo protegidos de todas las formas de violencia, maltrato y/o discriminación.

Dada la muy probable reincidencia de sentenciados por el delito de pederastia, e incluso por los demás delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, es fundamental que en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cumplimiento pleno al principio de interés superior de la infancia, cuente con un registro de todas aquellas personas que hayan sido condenadas por el delito de

pederastia y por ende, la autoridad los tenga identificados plenamente. Lo anterior para que la sociedad en general, se encuentre protegida ante estos delitos y de manera simultánea, se ponga fin a la impunidad. Por lo que contar con un registro, obliga a conocer los nombres de pederastas, ya que la protección del infante y del vulnerable debe ser prioridad. Para efecto de lo anterior, dicho registro deberá ser altamente protegido y estar bajo el cuidado de las autoridades competentes del Sistema antes mencionado.

Para el periodista Jorge Ramos Ávalos, debe prohibirse 'a los sacerdotes culpables de violación y maltrato sexual infantil el tener contacto con los feligreses en parroquias, escuelas, hospitales y asilos de ancianos. Pero esos sacerdotes no pierden su título dentro de la iglesia.. la iglesia católica sigue resguardando a criminales y eso es inaceptable para muchos, particularmente las víctimas de esos abusos.' Asimismo, este comunicador destaca que la manera en que se trata a los sacerdotes por parte de la iglesia a la cual pertenecen 'es un doble crimen: del que lo hace y del que lo oculta. la iglesia católica, como institución, parece haberse puesto de lado de los criminales en lugar de defender a las víctimas.'

Por su parte, el psiquiatra regiomontano Víctor Manuel Piñeyro señala que el tratamiento aplicado a los pederastas es 'muy inefectivo', ya que la mayoría de estos delincuentes vuelven a reincidir. El uso de fármacos hormonales que eliminan el efecto de la testosterona y contribuyen a disminuir el apetito sexual y la impulsividad. 'Tampoco ofrece resultados positivos'. Entonces, ¿cuál es la solución para que estas personas no vuelvan a dañar a menores? 'Básicamente arrestarlos, tipificarlos y cuando salen al cumplir la pena, seguir bajo control por el Estado, gracias a la utilización de pulseras electrónicas para determinar en todo momento su paradero. Se les debe estar monitoreando. No hay otra forma de controlar a estas personas y su conducta anormal compulsiva. Ellos no pueden dejar de hacerlo, a pesar de que tengan conciencia de que están procediendo mal'.

Para conceder protección provisional a las víctimas, resulta indispensable en aras de la salvaguarda no sólo a sus derechos, sino a la sociedad en general, debe la autoridad judicial y administrativa correspondiente, considerar el retiro definitivo del o la pederasta.

Como sociedad, debemos aspirar a que la sotana, la actividad religiosa de cualquier índole, la profesión o simplemente el estatus de la persona, no genere impunidad que además lacere cada vez más el Estado de derecho, la equidad y justicia. Ante esto todas las personas que violentan a niñas, niños y adolescentes deben ser privados de su libertad por un periodo proporcional al daño causado a la víctima.

En términos de prescripción, es importante destacar que estudios científicos en criminalística, demuestran fehacientemente que el tipo

de afectaciones que sufre la víctima del delito de pederastia, duren permanentemente hasta su adultez, cuando llega a comprender lo que ha sucedido así como las consecuencias que en su esfera emocional y de salud ha sufrido.

Al respecto, Érick Barragán, director de SNAP México, ha manifestado que deben extenderse o quitarse 'términos de prescripciones para ciertas ofensas contra menores, ya que menores pueden ser físicamente o emocionalmente incapaces de reconocer y denunciar alguna ofensa contra ellos (victimarios) dentro del periodo de tiempo prescrito. Por ejemplo, los niños que son víctimas del abuso físico o sexual tanto pueden ser traumatizados por el trato injusto que ellos reprimen la memoria de la ofensa hasta que años después de que el término de prescripciones ha expirado. En otros casos, los niños pueden residir con sus abusadores físicos o sexuales y así pueden ser intimidados también archivar un reclamo hasta que ellos vivan aparte de los abusadores'.

En la mayoría de los casos, las víctimas no saben que estas acciones son ilícitas además de que carecen de información o capacidad necesaria para acudir por sus propios medios a lugares donde pueden denunciar estos hechos o bien, no pueden solicitar ayuda o protección de manera directa e inmediata.

En tal virtud, dada la gravedad de los delitos que afectan el sano desarrollo de la personalidad, resulta indispensable considerar que un infante no puede ejercer sus derechos por situaciones que lo afectaron durante esta etapa de niñez y con la intención firme de que dichos delitos no queden impunes, los delitos en contra de niñas, niños y adolescentes deben ser imprescriptibles, de tal forma que el adulto pueda emprender acciones legales contra el agresor que le dañó en su infancia.

Si bien es cierto, nuestro marco legal contempla figuras jurídicas por las cuales se pueden ejercer derechos a favor de los infantes, estas resultan insuficientes y más aun tratándose de delitos que laceran la integridad de niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, es necesario reiterar que se deben denunciar los delitos que se cometan en perjuicio de la población infantil, opere en casos de corrupción, pornografía, lenocinio, trata, abusos de carácter sexual, promoción o facilitación de la prostitución, así como de la producción y comercialización de material pornográfico y su mercado, ya que todos estos ilícitos cometidos en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen la capacidad de resistirlo, violentan de manera flagrante sus derechos.

Por las razones expuestas, los delitos antes enunciados deben ser imprescriptibles, en virtud de que las víctimas de estos ilícitos no son personas consientes, sin libertad y capacidad para dimensionar sus efectos sobre su personalidad y en general, en su vida.

No menos importante resulta la necesidad de plantear, ante esta problemática, el trabajo preventivo que debe realizarse con las y los estudiantes, desde los primeros años de edad escolar, para que conozcan e identifiquen de qué manera se pueden cometer actos delictivos en su contra. Irvin Waller, especialista en justicia penal, prevención del delito y protección a las víctimas, señala que: 'Gran parte de la vida de niños y adolescentes pasa en la escuela' Pero no sólo debe ser para las y los educandos, sino también debe realizarse con padres, tutores, empleados, integrantes de expresiones religiosas y toda persona que tenga contacto con infantes, a fin de que puedan identificar las señales de la comisión de delitos como los de corrupción, pornografía, lenocinio, trata, abusos de carácter sexual, promoción o facilitación de la prostitución, así como de la producción y comercialización de material pornográfico, para que no sea cometido en escuelas, iglesias o en cualquier otro sitio.

En este contexto, la Declaración de Milán, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/34 del 29 de Noviembre de 1985, relativa a los 'Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder', resulta de suma relevancia considerar algunos planteamientos que se citan en dicho instrumento y que México, al ser Estado miembro de Naciones Unidas desde 1945, debe considerar en el tema que nos ocupa. De dicha declaración conviene destacar:

A. Las víctimas de delitos

[...]

Acceso a la justicia y trato justo

[...]

Resarcimiento

[...]

Asistencia

[...]

B. Las víctimas del abuso de poder

1. Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

2. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y

proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

3. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

4. **Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.'**

[...]

La pederastia, como se ha mencionado, no puede ser tratada únicamente como una enfermedad, sino que al constituirse como delito, debe ser castigada en todos los aspectos, ya que no se trata de un delito artificial o técnico-jurídico, sino de una afectación lacerante y profunda de un bien jurídico que debe ser tutelado de manera integral por el Estado. Por lo tanto, estamos obligados a salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que se debe tipificar y regular con precisión, los alcances y efectos necesarios para brindarle a la infancia mexicana, garantías plenas para el ejercicio de sus derechos.

Recordemos que el interés superior del infante indica que 'las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo'.¹⁸ Como sociedad debemos exigir la voluntad política de todas las expresiones partidistas, sino también la movilización y asignación de recursos suficientes, que nos permitan atender de manera inmediata, las consecuencias la problemática señalada en la presente iniciativa, dando soluciones eficaces y de calidad, priorizando en todo momento el resarcimiento de las víctimas y la aplicación de la sanción al pederasta.

De lo señalado en el contenido de la presente exposición, en todas las medidas relativas y aplicables a las niñas, niños y adolescentes, se debe dar prioridad a sus intereses superiores. La inversión que requiere darse para mejorar la calidad de vida y educación a las niñas, niños y adolescentes, implica darles una protección a sus derechos, además de garantizarles un

sano desarrollo psicoemocional y físico. A lo anterior debe añadirse servicios de salud, educación e información de calidad, que sean apropiados, comprensibles y de alta calidad. Estas inversiones, tanto a corto, mediano y largo plazo son sumamente productivas, ya que también esto permitirá contar con una base social firme.

No perdamos de vista el deber que tenemos de proteger a las niñas, niños y adolescentes de todo acto de violencia, maltrato, explotación y discriminación, principalmente en aquellos que se encuentran en estados más vulnerables y desfavorecidos. Al respecto, resultan relevantes los datos que reporta Irving Waller en su libro Menos represión, más seguridad, quien señala que 'Sólo en Estados Unidos, por lo menos 900 mil niños son víctimas de maltrato, generalmente perpetrado por sus propios padres o tutores. Esta descomunal cifra dentro del país más rico y poderoso del mundo exige una gran atención.'¹⁹ En México, no contamos con datos que refieran cifras al respecto.

Pero además, es indispensable crear conciencia respecto a la ilegalidad y las consecuencias nocivas que implican no proteger a la infancia de las agresiones, falta de cuidados, violencia, maltrato, discriminación, explotación, tratos inhumanos o degradantes ya sea en el hogar, en la escuela u otras instituciones, en el lugar de trabajo o en la comunidad. Esto de manera simultánea, obliga a los padres, tutores y demás personas encargadas de cuidar a los infantes, asuman tal responsabilidad en aras al respeto que merece dar cumplimiento a sus intereses superiores.

Por ello, es indispensable que se adopten todas las medidas necesarias, apropiadas y eficaces que combatan actos públicos o privados de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, considerando además todas las medidas preventivas y punitivas que, a corto plazo, acaben con actos que lastiman a la infancia mexicana. Por lo que se deben establecer en la norma, procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización, además de que el Estado garantice plenamente la salvaguarda y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Resulta indispensable, proporcionar servicios de apoyo a las víctimas de pederastia o de cualquier otro delito que atente contra el sano desarrollo físico, psíquico, emocional e integridad de las víctimas del delito que se propone en la presente iniciativa, razón por la que se debe, empezando por el sistema educativo, crear conciencia social y difusión de estas problemáticas así como incluir programas que permitan explicar a los infantes, los mecanismos de defensa y con quienes deben acudir. Dicha consideración es compartida por Irving Waller, en el sentido de que 'Los padres pueden obtener ayuda para la crianza de los niños mediante los programas escolares. Pueden pedir a las direcciones escolares que hagan lo posible para ayudar a niños y adolescentes a terminar sus

estudios en un ambiente seguro y de colaboración por parte del personal académico’.

De conformidad con la presente exposición de motivos, tenemos como urgente obligación, incorporar en nuestra legislación el delito de pederastia además de reformar de manera inmediata, todas las disposiciones relacionadas. Esto nos dará la oportunidad de crear leyes, políticas y acciones eficaces en el combate a toda forma de explotación, aprovechamiento y perjuicios causados en contra de infantes. Pero también de manera paralela, se requiere instaurar mecanismos de vigilancia y evaluación que permitan calificar el profesionalismo de las personas que se relacionen con niñas, niños y adolescentes cuyo propósito conlleva que las medidas, efectivamente les garanticen, el pleno ejercicio de sus derechos.

La presente iniciativa tiene como fin armonizar la legislación interna como internacional, en aras del principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad de infantes [...]

Asimismo, el maestro Érick Gómez Tagle, especialista en temas de infancia, particularmente en su explotación sexual, señala que: ‘instancias públicas y privadas, han señalado que, como sociedad y gobierno, tenemos la irrenunciable obligación de cuidar la integridad física, la salud mental, la libertad sexual y el adecuado desarrollo de todas las niñas, niños y adolescentes. Sus garantías individuales y derechos humanos, según han argumentado los expertos en Ciencias Penales, tienen que estar por encima de cualquier interés económico o político’.²¹

Por lo que dada la naturaleza de lo aquí expuesto, estas tareas no sólo debe ser realizadas por el sector público, sino que debe ser cumplido también por el sector privado, en virtud de que se requiere fundamentalmente de la cooperación de los gobiernos, en todos sus niveles, las organizaciones no gubernamentales para combatir la utilización ilícita de todas las formas de explotación y abuso en contra de infantes. Por lo que se debe evitar que exista omisión, colusión o contubernio entre autoridades y pederastas, razón por la que resulta fundamental, considera Católicas por el Derecho a Decidir que la sociedad en su conjunto, deberá exigir sus derechos y denunciar cualquier tipo de delitos que violen derechos humanos, con especial énfasis en aquellos que con cometidos en los sectores más vulnerables como son: niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Todas las medidas que se puedan adoptar y aplicar, en todos los niveles y ámbitos, para brindar protección a las niñas, niños y adolescentes mexicanos, nunca serán suficientes, ya que se requiere sancionar con efectividad la comisión de los delitos que se cometen en su perjuicio. Por lo tanto, no sólo basta con la reforma integral de leyes, sino que además se requiere asegurar la creación de los mecanismos que sean necesarios para su cumplimiento, por lo que esta iniciativa representa un primer paso, pero se debe crear una conciencia social amplia, para que la sociedad civil exija, ante

las dependencias correspondientes, el cumplimiento de la ley en forma plena.

Una reforma al Código Penal Federal, nos permitirá dar una protección a todas las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, para que se les brinde una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro. Particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado y que evidentemente implica una responsabilidad, motivo por el que se debe adicionar éstas responsabilidades en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la protección a su sano desarrollo psicofísico, psicoemocional y psicosexual.

Asimismo, cabe destacar que las repercusiones que provoca el delito de pederastia, tardan en manifestarse o son difíciles de atender debido a la afectación que provocan. Por lo que es imprescindible garantizar su atención, tanto para la víctima como para el victimario. Lo anterior, necesariamente debe tener su reflejo en el código adjetivo correspondiente y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por ser el órgano central persecutor de delitos, además de la responsabilidad principal que posee para garantizar el respeto pleno a los derechos de la sociedad.

Como se ha señalado en diversos medios, la pornografía, la prostitución y el turismo sexual infantil, devienen de la comisión del delito de pederastia, motivo por el cual la delincuencia organizada se encuentra vinculada. Por lo que en tal sentido, es necesario incorporar el delito de pederastia en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

No menos importante resulta la reforma correspondiente a la Ley General de Salud, la cual debe considerar, de manera expresa que todo aquel delito que se comete en perjuicio de niñas, niños y adolescentes son atentados graves a la salud de las y los infantes, por lo que también deberá sancionarse a las y los responsables de tales daños.

Partiendo del principio de que la difusión y aplicación de temas preventivos, es necesario que todo el sistema educativo, realice acciones positivas que permitan erradicar este delito, tanto a nivel educativo como administrativo. Siendo necesario brindar a las y los educandos, un alto nivel profesional e idóneo que les permita desarrollar plenamente sus capacidades, en un ambiente de seguridad y de confianza, cuya tarea no sólo deberá ser responsabilidad de las autoridades educativas, sino de los padres o tutores y de la sociedad en general. En este mismo tenor, la idoneidad de las y los profesionistas que se relacionen con niñas, niños y adolescentes deberá ser considerada por la autoridad

educativa correspondiente, a fin de que en franco respeto al interés superior del infante se coadyuve en la protección a las niñas, niños y adolescentes; por tal virtud a fin de armonizar lo aquí expuesto, se deberá reformar algunas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Adicionalmente, se debe reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor con el propósito de que dicha autoridad administrativa, supervise a las instancias educativas privadas, las cuales deberán coadyuvar para la prevención y sanción del delito de pederastia.

Como se ha señalado, existen altos índices de la comisión del presente delito en las iglesias, por lo que es necesario reformar y adicionar disposiciones esenciales en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, con el fin de que los agentes involucrados, coadyuven en la protección integral y respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y personas con características especiales, particularmente cuando se cometan delitos en su agravio.”

96. De la exposición de motivos anterior, se desprende, como se indicó, que la intención legislativa tuvo como finalidad principal generar una tipificación legal que desalentara la comisión de la clase de delitos, dentro de la cual está previsto el que tipifica el numeral 209 Bis del Código Penal Federal, atentatorios contra el sano desarrollo psicofísico, psicoemocional y psicosexual de niñas, niños y adolescentes.
97. Asimismo, se advierte que el legislador fundamenta la creación del tipo penal en cuestión tomando como referencia –entre otras cosas-, lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño respecto de los deberes del Estado de garantizar que los actos delictivos perpetrados en contra de los niños estén incluidos en la legislación penal así como la obligación de adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción respecto a dichos delitos.⁷

⁷ Al respecto, dicha Convención en su artículo 3 y 4, párrafo primero, señala que:

Artículo 3:

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos

98. De esta manera el tipo penal **pretende darle a la relación entre el activo y el pasivo la suficiente amplitud para que, como se señala en la exposición de motivos, cubra los abusos a menores de edad que se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas así como en todos los ámbitos sociales.**
99. Asimismo es oportuno reiterar que la diversa porción **“o de cualquier índole”** aun cuando en sí misma no enuncia un supuesto concreto de tal manera que sea acotable, lo cierto es que de acuerdo a los demás elementos del tipo penal, según se ha expuesto, tampoco consiste en una frase abierta, ambigua o imprecisa, pues cuenta con referentes en

en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

I) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: a. Explotación sexual del niño; b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;

c. Trabajo forzoso del niño;

II) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4:

Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

la propia norma que permitan interpretar el tipo penal de acuerdo al principio de legalidad en su vertiente taxatividad, tal como se explicó en párrafos anteriores.

100. Es decir, con la porción normativa, **“de cualquier otra índole”** hace referencia a aquellas relaciones que se dan entre el sujeto activo y pasivo del delito, pero dentro de un contexto específico, es decir, derivada de una relación de confianza, superioridad o subordinación entre éstos, que el propio activo aprovecha o se hace valer de ella para ejecutar la conducta contra la persona menor de edad, incluso, llegando a convencerla para acceder al acto sexual.
101. Así, si bien es cierto que el legislador tiene que elaborar disposiciones normativas penales utilizando expresiones o conceptos, esta Primera Sala también ha reconocido que no necesariamente una disposición normativa es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa.⁸ Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente, y no a la mayor precisión imaginable.
102. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
103. En este sentido, la taxatividad tiene como finalidad alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades

⁸ En este sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 83/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de dos mil cuatro, Página 170, de rubro: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR”**.

judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación, pues la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión.⁹

104. Precisamente, los denominados elementos normativos de tipo cultural (o legal) son un caso en donde se puede contemplar una participación conjunta para no sólo tener suficientemente determinada una expresión, sino para posteriormente buscar alcanzar una mayor concreción, pues a partir de la presunción de que el legislador es racional puede entender que si no se estableció una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, es porque se consideró que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida.¹⁰

105. Por tanto, es evidente que la connotación “o de cualquier otra índole”, si bien no se encuentra definida expresamente en el artículo 209 Bis del Código Penal Federal o en un diverso precepto de dicho ordenamiento, ello en nada afecta el principio de taxatividad, pues se trata de términos claros y comprensibles, de acuerdo a los elementos que integran la figura típica, según se precisó. Ello, no sólo para la autoridad judicial, sino también para la colectividad a la que las normas citadas están dirigidas.

⁹ Al respecto véase la tesis 1a. CXCII/2013 (10a.) sustentada por esta Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, Junio de 2013, pág. 605, de rubro: **TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE**”.

¹⁰ En la parte conducente es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 122/2008 sustentada por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, pág. 366, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN”**.

106. Expuesto lo anterior, también se califica como **infundado** el agravio del recurrente en el que señala que en la declaratoria de constitucionalidad que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito, se realiza privilegiando el interés superior del niño sobre la garantía de legalidad como principio de rango constitucional.

107. Lo anterior es así, pues como se vio en este apartado, la norma que el recurrente tilda de inconstitucional no viola la garantía de legalidad en su vertiente de taxatividad, por lo que contrario a lo que aduce el quejoso, dicha norma no puede privilegiar el interés superior del niño en menos cabo de la garantía de legalidad, dado que la misma como se expuso no vulnera este principio.

PROYECTO